



**T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL
OVIEDO**

SENTENCIA: 01680/2017

T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL - OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

NIG: 33044 44 4 2016 0002937

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001313 /2017

Procedimiento origen: DEMANDA SEGURIDAD SOCIAL 468/2016

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

RECURRENTE/S D/ña INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RECURRIDO/S D/ña: TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MANUEL [REDACTED]

ABOGADO/A: LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DAVID GONZALEZ LABRADOR

Sentencia nº 1680/2017

En OVIEDO, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, el Tribunal de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, formado por los Ilmos. Sres. D. [REDACTED], Presidente, D^a. PALOMA GUTIÉRREZ CAMPOS y D. JOSÉ LUIS NIÑO ROMERO, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO DE SUPPLICACIÓN 1313/2017, formalizado por el Letrado de la Seguridad Social, en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia número 204/2017 dictada por el JDO. DE LO SOCIAL N. 2 de OVIEDO en el procedimiento DEMANDA SEGURIDAD SOCIAL 468/2016, seguido a instancia de D. MANUEL [REDACTED], representado por el Letrado D. David González Labrador frente al citado recurrente y a la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD





SOCIAL, representada por el Letrado de la Seguridad Social, siendo Magistrado-Ponente el **Ilmo. Sr. FRANCISCO JOSÉ DE PRADO FERNÁNDEZ**.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. MANUEL [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual dictó la sentencia número 204/2017, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º- El trabajador nacido el 24 de noviembre de 1957, afiliado a la Seguridad Social con el nº 4889084051, tiene como profesión habitual la de Soldador.

2º- Solicitó la valoración que inició el expediente en el que se dictó resolución el 24 de mayo de 2016 desestimatoria, frente a la que interpuso reclamación previa en tiempo y forma que fue desestimada por otra resolución de 23 de junio; interpuso la demanda el 12 de julio. se acordó una diligencia final.

3º- El Equipo de Valoración de Incapacidades emitió dictamen propuesta el cual consta en las actuaciones.

4º- Sufre amaurosis en el ojo derecho desde la infancia, hepatopatía crónica por VHC, diabetes Mellitus tipo 2, y depresión crónica/distimia a tratamiento en el centro de salud mental desde el año 2011 con Cymbalta, Mirtazapina y Loracepam. La exploración mostró aspecto envejecido y desaliñado, actitud pseuabandónica, sin ansiedad, cierta irritabilidad, hiponimia y desesperanza por precariedad económica y dificultades en el ámbito laboral; marcha cansina, movilidad axial y periférica normal salvo el miembro superior izquierdo secuelar a un accidente antiguo. Previamente la fue denegado el reconocimiento de la incapacidad permanente, sin que consten las fechas.

5º- La base reguladora mensual es de 952,92 €.

TERCERO.- En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Que estimo parcialmente la demanda interpuesta por MANUEL PRIETO FERNÁNDEZ contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, declaro al actor en situación de Incapacidad Permanente Total derivada de enfermedad común con derecho a una prestación del



75% sobre una base reguladora mensual de 952,92 € y efectos desde el 24 de mayo de 2016.

CUARTO.- Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO.- Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 12 de mayo de 2017.

SEXTO.- Admitido a trámite el recurso se señaló el día 22 de junio de 2017 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Frente a la Sentencia de instancia, que estimando la pretensión subsidiariamente deducida en la demanda rectora del proceso declara al actor afectado de un grado de invalidez permanente total derivada de enfermedad común otorgándole la correspondiente prestación económica, interpone el Instituto Nacional de la Seguridad Social recurso de suplicación, siendo impugnado de contrario, que fundamenta en un único motivo contemplado en el apartado c) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, infracción de normas sustantivas y/o de la jurisprudencia, denunciando la vulneración de los preceptos 193 y 194.1 b) de la Ley General de la Seguridad Social y 45 de la Orden Ministerial de 15 de Abril de 1969, los cuales configuran la incapacidad permanente total como el grado de invalidez que requiere que las lesiones padecidas por el trabajador le inhabiliten para todas o las más fundamentales tareas de su profesión habitual, entendiéndose por ésta la principalmente realizada antes de la enfermedad o accidente, siempre que no se halle impedido para ejercer toda actividad.

La jurisprudencia en la interpretación y aplicación de tales preceptos viene entendiendo que el grado de incapacidad analizado es esencialmente profesional y por ello su adecuada valoración exige partir de la residuales que presenta el beneficiario para ponerlas en relación con su actividad laboral, en orden a comprobar las dificultades que pueden provocarle en la ejecución de las tareas y funciones específicas de tal actividad, procediendo el reconocimiento de la invalidez cuando dichas dificultades comportan y se traducen en una falta de aptitud real para asumir con unos mínimos de eficacia, dedicación y diligencia y con rendimiento económico aprovechable el desarrollo de todas o de las más importantes tareas de su oficio habitual, debiendo valorarse la capacidad residual atendiendo más que a las lesiones

padecidas a las limitaciones funcionales que las mismas puedan generar.

En atención a lo hasta aquí razonado ha de concluirse afirmando que no cabe apreciar la infracción normativa denunciada puesto que las residuales que integran el no atacado cuadro patológico que presenta el demandante, constatado en la Sentencia de instancia, consideradas en su conjunto y puestas en relación con su edad y profesión, ponen de manifiesto y son suficientemente relevantes para generarle a día de hoy un impedimento real para el desarrollo de las fundamentales tareas de su trabajo de soldador, el cual requiere la ejecución de una pluralidad de actividades que conllevan evidente riesgo tanto propio como para terceros por el empleo de medios peligrosos de trabajo, conforme constata la Magistrada a quo con valor de hecho probado en su fundamentación jurídica, actividades difícilmente asumibles a la vista de los efectos generados por la medicación pautaada para la grave patología psíquica que padece.

Por cuanto antecede;

FALLAMOS

Desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Oviedo en fecha 27 de Marzo de 2017, en los autos seguidos a instancia de D. Manuel [REDACTED] frente a aquella Entidad Gestora y a la Tesorería General de la Seguridad Social en materia de invalidez permanente, debemos confirmar y confirmamos la Resolución recurrida.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, y en los términos del art. 221 de la LRJS y con los apercibimientos en él contenidos.

Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.